Año 2.º Teruel 1.º de Octubre de 1857. Núm. 3.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se publica el 1 y 15 de cada mes.=Se suscribe en Teruel, calle del Tozal número 10, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo. = PRECIO 24 rs, por año. -- No se admiten suscriciones por menos tiempo. A fin de año da una obra de Pedagogía de 24 pliegos de impresion.

SECCION OFICIAL.

—

Concluye la LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley, lo vigente en la actualidad, así en cuanto al órden de los estudios como en punto á la organizacion del profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los regentes, agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecucion, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Sétima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de instruccion pública.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

TARIFA

de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRÍCULAS.

Por la matrícula en las escuelas normales. . . .	80
Por id en los estudios generales de segunda enseñanza.	120
Por id en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza.	60
Por id en las facultades de filosofía y de ciencias exactas, físicas y naturales.	200
Por id en las facultades de farmacia, medicina, derecho y teología.	280
Por id en las escuelas de ingenieros de caminos, montes y de minas.	280
Por id en la de agrónomos.	60
Por id en las de diplomática y del notariado. .	200
Por id en la de arquitectura.	100
Por id en la de pintura y escultura.	60
Por id en el Conservatorio de música y declamacion.	60
Por id en las escuelas industriales, de comercio y náutica.	100
Por id en las de veterinaria.	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza.	40
Por id en facultad ó carrera profesional. . . .	60

GRADOS.

Por el grado de bachiller en artes.	200
Por id en facultad.	400
Por id de licenciado en filosofía, ciencias, cánones y administracion.	2000
Por id de licenciado en farmacia, medicina, leyes y teología.	500

Por el de licenciado en una de las tres secciones

de la facultad de derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa. . . . .

Por el de doctor en todas las facultades. . . 3000

TÍTULOS.

Por el de médico-cirujano habilitado.	1500
Por el de farmacéutico habilitado.	1500
Por el de ingenieros de caminos, de montes y de minas.	3000
Por el de ingeniero agrónomo.	1000
Por el de arquitecto.	2000
Por el de ingeniero industrial de primera clase.	1000
Por el de id. de segunda clase.	500
Por el de maestro de obras.	1000
Por el de aparejador.	500
Por el de agrimensor.	320
Por el de profesor de pintura, de escultura, de gravado, de música ó de declamacion. . . .	500
Por el de catedrático de instituto ó supernumerario de facultad.	500
Por el de catedrático numerario de facultad. .	1000
Por el de categoría de ascenso ó de término. .	500
Por el de maestro de primera enseñanza superior.	320
Por el de id elemental.	280
Por el cambio de título de maestro elemental por el de superior.	140
Por el cambio del título de maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental. . . .	100
Por mejora de censura para maestros. . . .	100
Por duplicados de cualquiera clase.	100
Por el de aspirante á ingeniero de cualquiera clase.	400
Por el de veterinario de primera clase.	1500
Por el de id. de segunda clase.	1200
Por el cambio de títulos á los antiguos veterinarios de primera clase.	320

Por el de capataces de las escuelas de Almaden y Astúrias.	60
Por el de profesor mercantil.	600
Por el de practicante.	800
Por el de matrona.	800

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para archivero-bibliotecario. . .	800
Por id. para el ejercicio de la fé pública. . .	800
Por el de castrador.	800
Por el de herrador de ganado vacuno.	600
Por el de perito en cualquiera de las carreras que comprende le segunda enseñanza.	300
Por el de maestro de párvulos.	100

Madrid 9 de setiembre de 1857.—Aprobado por S. M. —Moyano.

(*Gaceta del* 10 *de Setiembre.*)

SECCION VARIA.

Por Reales decretos de 10 *del finado Setiembre se dispone lo siguiente:*

Se declara suprimido el Real Consejo de instruccion pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando S. M. altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Se reorganizará el Real Consejo de instruccion pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta 258 de la ley de 9 del actual.

Se nombra á D. Francisco Martinez de la Rosa presidente del Real Consejo de instruccion pública.

Vocales del mismo á D. Juan Martin Carramolino y D. Francisco Luxán, ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, director general que ha sido

de instruccion pùblica; D. Alejandro Olivan, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdric, marqués de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hévia, D. Bernardo Echevarría y O'Gavan, marqués de O'Gavan, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zúñiga, D. Mateo Seoane, D. Pedro María Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomas de Corral y Oca, consejeros salientes, al presbítero D. Juan de Cueto y Herrera, individuo de número de la real academia de la historia, y D. Guillermo Schulz, inspector general del cuerpo de ingenieros de minas; D. Lucio del Valle y D. Agustin Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de instruccion pública.

Vocales ponentes de inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40000 reales, á D. Domingo Alvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysern, á D. Eusebio María del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de instruccion pública.

Presidente de la seccion primera del real Consejo de instruccion pública á D. Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Olivan; de la tercera á D. Francisco de Luxán; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martin Carramolino.

Consejero ponente de la seccion primera del real consejo de instruccion pública á D. Francisco Escudero y Azara; de la segunda á D. Eusebio María del Valle; de la tercera á D. Vicente Santiago Masarnau; de la cuarta á D. Joaquin Hysern, y de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

Constituido el Real Consejo de instruccion pública el dia 19 del mes último con arreglo á los Reales decretos que preceden, se ocupa en el exámen de los proyectos reglamentarios para llevar á efecto las prescripciones de la nueva Ley. Pero como este exámen requiere algun tiempo

si ha de hacerse con madurez y acierto, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, y mandar, por Real decreto de 23 de Setiembre, que rijan durante el curso académico, que ya ha principiado, las *Disposiciones provisionales* publicadas en el mismo decreto.

Por no transcribir íntegro este documento, que ocuparía muchos pliegos y puesto que se dirige á toda clase de estudios, copiamos únicamente las *Disposiciones* que tienen relacion con la primera y segunda enseñanza por cuanto son las que mas interés ofrecen á nuestros suscritores: Hélas aqui:

«7.ª Los gobernadores de provincia propondrán al gobierno, á la mayor brevedad, los vocales que no lo son de oficio, de las juntas de instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nueves juntas, ejercerán las inspectoras de los institutos y las comisiones de instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los secretarios se ocuparàn en preparar los registros é inventarios para la entrega de los espedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las juntas de instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir espedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con espresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se espresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñan-

za en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos, indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 9 años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendría pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los alcaldes de los pueblos facilitarán á las juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.° de enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargàndose las que sean fallidas á los fondos del ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales,

ademas de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con espresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª; de los títulos que se espidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demás circunstancias puedan declararse *Escuelas-modelos.*

En promover la creacion de escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los rectores formarán un registro de los directores y maestros de las escuelas normales y de los inspectores de primera enseñanza del distrito, con espresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo, como delegados del rector ó del gobernador, á las

autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, mètodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las juntas y gobernadores de las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos períodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias, de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

Primer año.

Primera leccion.—Latin y castellano.

Segunda leccion.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera leccion.=Latin y castellano.

Segundo año.

Lo mismo que en el primero.

Tercer año.

Primera leccion.=Latin y lectura del griego.

Segunda leccion.—Historia sagrada, esplicacion del catecismo y moral cristiana.

Tercera leccion.=Geografía é historia general.

Cuarto año.

Primera leccion.=Aritmética y álgebra.

Segunda leccion.=Geografía é historia de España.

Tercera leccion.=Latin y griego.

Quinto año.

Primera leccion.=Retórica y poética con ejercicios de traduccion latina y composicion castellana.

Segunda leccion.=Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.=Geometría y principios de trigonometría plana y de geografía matemática.

Sesto año.

Primera leccion.=Elementos de física y química.

Segunda leccion.=Elementos de historia natural. Continuacion del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Leccion en dias alternados.

Tercera leccion.=Elementos de psicología y lógica; en dias alternados.

20. Para pasar del primero al segundo período de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende: Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber obtenido en un nuevo exámen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el exámen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada instituto de segunda enseñanza:

Dos catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de religion y moral cristiana, psicología y lógica.

Uno de elementos de geografía é historia general de España.

Dos de elementos de matemáticas.

Uno de elementos de retórica y poética.

Uno de elementos de física y química.

Uno de elementos de historia natural.

Uno de francés ú otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los catedráticos de latinidad continuarà en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creadas por

el art. 15 de la ley; los directores de los institutos se atendrán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega esplicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo órden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el órden de los estudios por la nueva ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de bachiller en filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858 para ingresar en los estudios de facultad y demás superiores en que se requiera el de bachiller en artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas, nombrado por el director del instituto respectivo, se encargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la ley establece para los alumnos del primer período de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificacion que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de preceptores de latinidad públicos y privados.

Los rectores de las universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el art. 119 del reglamento de 10 de setiembre 1852 con respecto á los preceptores públicos, y al tenor de la real órden de 3 de febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y espedicion de título la cantidad de 380 rs.»

=

La apatía de algunos alcaldes en la remision de los recibos de pago á los maestros, ha obligado á la autoridad superior á conminar con la expedicion de comisiones de apremio á los pueblos que no han acreditado aun el pago del segundo trimestre de este año, sin embargo de los repetidos recuerdos que se les han dirigido con imposicion de multa. A los pueblos que en un breve plazo no remitan los recibos que se reclaman, pasarán comisionados á recojerlos á la vez que el papel de las multas impuestas.

¡Cuán justificada se halla la necesidad de la centralizacion! Aunque solo sea fundada en las muchas circulares, multas y apremios que la Autoridad tiene que espedir al vencimiento de cada trimestre para obligar á los alcaldes al cumplimiento de su deber, creemos que la Junta provincial de instruccion pública, una vez constituida, debe informar al Gobierno sobre la conveniencia y aun necesidad de centralizar los fondos destinados al personal y material de la primera enseñanza, si desea que las necesidades por ambos conceptos sean satisfechas con puntualidad.

Ygual resolucion ha tomado el M. I. Sr. Gobernador respecto de los alcaldes que, como presidentes de las comisiones locales, no han remitido á la Superior los partes del resultado que han ofrecido los exámenes generales de los niños.

=

La misma Autoridad Superior de nuestra provincia, que tantos esfuerzos ha hecho para generalizar las escuelas de adultos, ó lecciones de noche, interpretando bien el espíritu del artículo 106 de la Ley de 9 de Setiembre último, ha dispuesto el establecimiento de tales escuelas en todos los pueblos sin distincion, durante los cuatro meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero. Tal vez en el número próximo podremos ya ofrecer á nuestros lectores la circular previniendo la apertura.

—

El M. I. Sr. Gobernador civil, con un celo que le honra, se ocupa ya de los nombramientos de las juntas locales, y nos consta que se halla animado de los mejores deseos, y dispuesto á hacer que todas las prescripciones de la Ley tengan pronto y cumplido efecto.

—

En los dias 18, 19 y 20 del finado setiembre se celebraron los ejercicios de oposicion para la plaza de Directora de la escuela Normal de maestras de esta ciudad. Estuvieron animadísimos, y tuvimos el placer de que las ejercitantes demostraran ante un público numeroso que la instruccion primaria del bello sexo adelanta á pasos ajigantados. El tribunal calificó á Doña Felipa Sanmartin apta para desempeñar escuelas dotadas en seis mil reales; á Doña Carlota Romea, para escuelas de cinco mil quinientos, y á Doña María del Pilar Argachal, para escuelas

de cinco mil. La Comision superior, haciendo justicia al mérito, confirió la plaza de Maestra Directora á Doña Felipa Sanmartin, como mejor calificada de las tres aspirantes:

Las escuelas de niñas de Mora y Mosqueruela no han podido proveerse en este concurso.

— —

Uno de los trabajos que se recomiendan en las Disposiciones provisionales á las Juntas provinciales de instruccion pública, es la clasificacion de los maestros en las cuatro categorías prescritas en el artículo 196 de la Ley. Este trabajo es de suma importancia y delicado de suyo, porque de él han de resultar premiados los méritos de cada profesor, y recompensados los años que muchos ancianos maestros han sacrificado en bien de la juventud. Sin perjuicio de ocuparnos detenidamente de tan importante asunto en ocasion mas oportuna, nos anticipamos á aconsejar á nuestros comprofesores la formacion de su hoja de méritos, en la que se hallen plenamente justificados: 1.° los años de servicio que cada uno cuente en el profesorado público, mediante certificaciones libradas por los ayuntamientos de los pueblos donde hayan ejercido la enseñanza: 2.° los servicios extraordinarios que cada cual haya prestado á la enseñanza pública: Y 3.° Cualesquier otros méritos contraidos en la carrera, que puedan contribuir á la justa calificacion de cada individuo. Deseamos que, los maestros y maestras se prevengan de este modo, para evitar despues dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los espedientes, y poder en breve tiempo dar fin á la clasificacion segun la cual los maestros disfrutarán el sobresueldo establecido en el artículo 197 de la Ley.

═

Aunque la escuela normal de maestras de esta provincia debia abrirse hoy, segun su reglamento, lo ha impedido la falta de localidad donde establecer la escuela práctica y el departamento de las aspirantes á

maestras. Pero abrigamos la esperanza que no se dilatará por mucho tiempo este estado, porque el digno Sr. Gobernador civil D. Ramon Navarro, poseido de los mejores deseos en favor de la erseñanza, no omite medio alguno para vencer toda clase de dificultades, cabiéndonos la satisfaccion de haberle visto examinar personalmente, acompañado del Sr. Inspector, los edificios en donde con mas ventajas pudiera establecerse por ahora aquella escuela.=La matrícula, sin embargo, está abierta hasta el dia 15 del actual, y las que hayan de cursar deben inscribirse durante este período en la secretaría de dicho establecimiento, acompañando á la solicitud su partida de bautismo, que justifique la edad de 17 á 30 años, una certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco, y otra de dos facultativos, médico y cirujano, para acreditar que no adolecen de defectos corporales que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza.

Como autor de los artículos de este número,
Pedro Pablo Vicente.

SECCION DE ANUNCIOS.

Teruel:—Imprenta de D. Pedro Pablo Vicente.—1857.